

JUICIOS.

DECRETO.

Octubre 15 de 1863.

Siendo nulos los actos de los jueces intervencionistas, se declara quiénes son competentes para los juicios.

EL C. BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Siendo nulos los actos de los jueces intervencionistas, no se les dará valor alguno en los lugares sometidos á la obediencia del Gobierno constitucional.

Art. 2º Son competentes para conocer de los juicios pendientes, ó de los que en lo sucesivo debieran promoverse, siguiendo el fuero de domicilio, en puntos ocupados por el enemigo, los jueces del lugar en que estén ubicados los bienes del demandado, siempre que la demanda se entable en virtud de acción real; y si procede de obligación personal solamente en el caso que estuviere ya decretado, por autoridad competente, el embargo de dichos bienes.

Art. 3º Son igualmente competentes para los mismos juicios, los jueces del lugar del contrato, en defecto de los de la ubicación de los bienes.

Art. 4º Para los juicios mencionados en el art. 2º, se tendrá por legítimo representante del dueño de los bienes, al administrador ó encargado de ellos.

Art. 5º Para los juicios mencionados en el art. 3º, se citará por los periódicos al demandado, cuando resida en lugar ocupado por el enemigo, con término de un día por cada cinco leguas, si se supiere cuál es su residencia, y en caso contrario, el de treinta días perentorios. Si no apareciere el representante legítimo, vencido el término, se nombrará por el juez un defensor con quien seguirá el juicio hasta su conclusión.

Art. 6º Para ninguno de los juicios de que

habla esta ley es necesario el juicio de conciliación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional en San Luis Potosí, á 15 de Octubre de 1863.—Benito Juárez.—Al C. Lic. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios y libertad. San Luis Potosí, Octubre 15 de 1863.—Iglesias.

COMUNICACION.

Diciembre 4 de 1867.

Los juicios militares que se están siguiendo en las comandancias generales que deben cesar, continuarán en las plazas de su radicación.

Dispone el C. Presidente de la República que los juicios militares que se están siguiendo en las Comandancias Militares que deben cesar conforme se previene en la circular de veintinueve del pasado, continuarán en las plazas de su radicación, y para su secuela se entenderán los fiscales con los ciudadanos generales en jefe de las divisiones del ejército; en el concepto de que para este objeto se determina para cada division la siguiente zona:

1ª DIVISION.

Los Estados de México, Michoacan y Querétaro.

2ª DIVISION.

Los de Puebla, Veracruz, Oaxaca, Chiapas, Tabasco y Yucatan.

3ª DIVISION.

Los de Guanajuato, Zacatecas, San Luis Potosí, Tamaulipas, Coahuila y Nuevo-Leon.

4ª DIVISION.

Los de Aguascalientes, Guadalajara, Colima, Durango, Chihuahua, Sonora, Sinaloa y Baja-California.

5ª DIVISION.

El Estado de Guerrero.

Los referidos fiscales no podrán conocer en lo sucesivo de nuevas causas; y tanto estos como los reos, entretanto que se determinan los juicios, percibirán el haber que les corresponda, por las Gefaturas de Hacienda de las capitales donde residan, previa aprobacion del presupuesto relativo, visado por el general en jefe correspondiente.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento. Independencia y libertad. México, Diciembre 4 de 1867.—Ignacio Mejía.

COMUNICACION.

Enero 8 de 1868.

Sobre delitos militares ó mixtos. De sus causas conocerán los fiscales militares.

Departamento de Estado-Mayor.—Circular número 17.—Con esta fecha digo al C. gobernador del Estado de Durango lo siguiente:

«Impuesto el C. Presidente de la República de la nota de vd. fecha 28 del próximo pasado Diciembre, en que consulta á qué fuero pertenecen las causas de sedición que seguian las extinguidas comandancias militares, se ha servido acordar se diga á vd., que las causas de delitos militares ó mixtos se seguirán por los fiscales militares; mas las otras de que conocian como tribunales especiales, deben pasarse á los jueces de Distrito, en virtud del restablecimiento del orden constitucional. Lo que manifiesto á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citada nota.»

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 8 de 1868.—Mejía.

COMUNICACION.

Enero 13 de 1868.

Sobre delitos contra la Federacion. Deben conocer de ellos los tribunales federales.

Seccion 1ª.—Impuesto el C. Presidente de la

comunicacion de vd. del 30 de Diciembre próximo pasado, en que inserta la que con esa fecha dirigió vd. al C. gobernador del Estado, rehusando conocer en un delito contra la nacion, por considerar vigente la ley de 25 de Enero de 1862, y consultando lo que debe hacerse en los casos posteriores que ocurran, el C. Presidente ha tenido á bien acordar se diga á vd., que estando restablecido el orden constitucional, por ese solo hecho han cesado todos los tribunales especiales, excepto los militares que conocen de los delitos de su competencia; y que en tal virtud, los delitos que afecten á la Federacion, deben ser juzgados por los tribunales federales, los cuales deben arreglarse en el procedimiento y en las penas á las leyes vigentes, y no á la de 25 de Enero de 1862, cuya subsistencia es incompatible con el régimen constitucional.

Lo digo á vd. en respuesta á su citada comunicacion, y para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, 13 de Enero de 1868.—Martínez de Castro.—Ciudadano juez de distrito de San Luis Potosí.

Se trascribió á todos los juzgados federales.—Caravantes.

DECRETO.

Mayo 8 de 1868.

Sobre delitos políticos. Puede el Gobierno castigarlos gubernativamente.

Seccion 1ª.—El C. Presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Se suspende la garantía que se concede en la primera parte del art. 13 de la Constitución.

«Art. 2º Se suspende igualmente la garantía consignada en el art. 21, pudiendo el Gobierno general imponer penas gubernativas por delitos políticos, siempre que no pasen de un año de reclusion, confinamiento ó destierro, y pudiendo usar de esta autorizacion, ántes de que los reos sean consignados á la autoridad judicial.

«Art. 3º El delito de conspiración será juzgado con arreglo á las prevenciones de esta ley, y castigado con penas de cinco á diez años de prisión, destierro ó confinamiento.

«Art. 4º Para el juicio se observarán las reglas siguientes:

«Primera. Luego que la autoridad militar respectiva tenga conocimiento de que se está conspirando, por la fama pública, por denuncia, por acusación, ó por cualquiera otro motivo, procederá á instruir la correspondiente averiguación, con arreglo á la ordenanza general del ejército y á la ley de 15 de Setiembre de 1857, y la causa, cuando tenga estado, se verá en consejo de guerra ordinario, sea cual fuere la categoría, empleo ó comisión del procesado. En los lugares en donde no hubiere comandantes militares ó generales en jefe, harán sus veces los gobernadores de los Estados.

«Segunda. El procedimiento, hasta poner la causa en estado de defensa, quedará terminado por el fiscal dentro de sesenta horas, y en el plazo de veinticuatro evacuada aquella: acto continuo se mandará reunir el consejo de guerra.

«Tercera. Siempre que una sentencia del consejo de guerra ordinario sea confirmada por el comandante militar respectivo, generales en jefe ó gobernadores en su caso, se ejecutará sin mas recurso que el de indulto.

«Cuarta. Los asesores militares nombrados por el Supremo Gobierno asistirán necesariamente á los consejos de guerra ordinarios, como está prevenido en la ley de 15 de Setiembre de 1857, para ilustrar con su opinión á los vocales de dicho consejo. Los dictámenes fundados legalmente, que dieren á los comandantes militares, generales en jefe ó gobernadores, deberán ejecutarse conforme á la circular de 6 de Octubre de 1860; pues como asesores necesarios, son los verdaderamente responsables por las consultas que dieren.

«Quinta. Los generales en jefe, comandantes militares ó gobernadores á quienes incumba el exacto cumplimiento de esta ley, y sus asesores, serán responsables personalmente de cualquiera omisión en que incurran, por tratarse del servicio federal.

«Art. 5º No quedan comprendidos en las disposiciones de esta ley los delitos de imprenta, ni podrán ser juzgados conforme á ella los funcionarios que disfrutaban fuero constitucional, de la Federación ó de los Estados.

«Art. 6º La suspensión de garantías que esta ley establece, durará hasta el 31 de Diciembre de este año, y tendrá únicamente efecto para el delito de conspiración y los demás que alteren la paz pública.

«Art. 7º Cuando cesen estas facultades, el ejecutivo dará cuenta ante el Congreso del uso que de ellas hubiere hecho.

«Salon de sesiones. México, Mayo 6 de 1868.—Francisco Zarco, diputado presidente.—Guillermo Valle, diputado secretario.—Joaquín M. Alcalde, diputado secretario.»

«Por tanto, mando &c.

«Dado en el Palacio nacional de México, á los 8 dias del mes de Mayo de 1868.—Benito Juárez.—Al C. I. L. Vallarta, Ministro de Gobernación.»

Y lo comunicó á vd. para su inteligencia y cumplimiento.—Vallarta.

CIRCULAR.

Junio 19 de 1868.

Sobre sentencias ejecutoriadas en los juicios de amparo.

Sección 1ª—Circular.—Con esta fecha digo al C. gobernador del Estado de Tamaulipas lo que copio:

«Con fecha 28 del próximo pasado la Secretaría de Justicia é Instrucción pública remitió á esta de mi cargo los expedientes relativos á la sentencia de amparo pronunciada por el juez de Distrito de Tamaulipas, en el juicio promovido por algunos comerciantes de Matamoros, que se quejaron de que la contribución de dos por ciento sobre capitales, que impuso un decreto de la Legislatura de ese Estado, viola las garantías que la Constitución les otorga, y tal remisión se hizo con el fin de que por este Ministerio se dicten las providencias convenientes, conforme á lo dispuesto en el art. 15 de la ley de 30 de Noviembre de 1861.

«Aquellos expedientes traen copias íntegras de la sentencia que el juez pronunció en 12 de Marzo último, amparando á los quejosos en las garantías que les fueron violadas, y del auto en que se denegó la apelación que interpuso el síndico del

ayuntamiento de Matamoros, y en cuyo auto se pide al Gobierno de la Unión que se sirva librar sus órdenes para que se dé debido cumplimiento á la sentencia ejecutoriada, y esto en virtud de que el citado gobierno de Tamaulipas ponía obstáculos para ello.

«Dí cuenta al C. Presidente constitucional de aquella nota y de esos expedientes, y despues de estudiar este negocio con toda la atención que su gravedad demanda, no solo por los intereses particulares que afecta y por las justas consideraciones que á los Estados son debidas, sino por los precedentes que va á establecer fijando la práctica de uno de los puntos mas importantes de nuestro derecho constitucional, el mismo C. Presidente me ordena que comunique á vd. para su cumplimiento las resoluciones que en este oficio se contienen.

«El Gobierno se ha abstenido de entrar en el análisis de las cuestiones que el juzgado de Distrito de Tamaulipas ha definido en su sentencia. Respeto, como es de su deber, la independencia del poder judicial, y no pretenderá invadir las atribuciones de este poder, revisando sus actos ni calificando la justicia ó iniquidad de sus sentencias. Fiel el Gobierno al cumplimiento de ese deber, deja á los interesados el ejercicio de los derechos que las leyes les dan, para reparar los agravios que sientan, sin abocarse él jamás el conocimiento de los negocios judiciales.

«Pero el mismo celo con que el Gobierno procura llenar sus deberes, lo obliga en observancia de la fracción 13 del art. 85 de la Constitución, á facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones. Y por esto, cuando al mismo Gobierno se le pidan esos auxilios por autoridad competente para la ejecución de una sentencia ejecutoriada, él, sin poder siquiera examinar si esa sentencia es ó no justa, debe hasta poner á disposición de los tribunales la fuerza pública necesaria para ejecutar el fallo ejecutoriado, si á ese extremo fuese preciso apelar para vencer las resistencias que á la autoridad judicial se hagan.

«Principios son estos reconocidos generalmente y sancionados además por nuestro derecho constitucional. El invocarlos aquí, cuando de un juicio de amparo se trata, no tiene mas objeto que patentizar que las resoluciones judiciales ejecutoriadas en esa clase de juicios, por mas que esta

institución sea nueva entre nosotros, caen bajo el dominio de esos mismos principios. Ninguna razón legal se puede alegar para que la sentencia de amparo de garantías no se ejecute ó se suspenda, ó se sujete siquiera á la revisión de un poder extraño al judicial. Pretenderlo equivaldría á declarar írrito el juicio de amparo, nula la autoridad judicial que de él conoce, é ineficaz la ley que lo establece.

«Tales consideraciones han determinado al C. Presidente á ordenar por punto general, que las sentencias ejecutoriadas en los juicios de amparo deben respetarse y hacerse cumplir por las autoridades de quienes ese cumplimiento dependa, en los términos que lo previene el art. 14 de la ley de 30 de Noviembre de 1861, sin que sea lícito alegar razón alguna que entorpezca el libre ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren á la autoridad judicial. Por las mismas consideraciones el Supremo Magistrado de la República me encarga prevenga á vd., como lo hago, que dé sus mas eficaces órdenes á quien corresponda, á fin de que la sentencia de 12 de Marzo, tantas veces citada, sea cumplida y respetada en todas sus partes. Si el Gobierno del digno cargo de vd. creyere injusta tal sentencia, puede exigir la responsabilidad del juez que la dictó; puede defender los derechos del Estado en otro juicio que se promueva con motivo de otra queja contra el decreto de dos por ciento; puede, en fin, usar de cualquiera otro medio legal, pero no poner obstáculo alguno á la ejecución de esa sentencia, que ha causado ejecutoria.

«Cree el C. Presidente que estas prevenciones, dictadas en cumplimiento de sus deberes, bastarán para que el amparo de garantías, decretado en favor de los comerciantes de Matamoros, sea tan efectivo y real como la ley lo manda. Por tal razón el Gobierno se abstiene de dictar las otras providencias que caben en la órbita de sus atribuciones, y que asegurarían siempre el cumplimiento de aquella sentencia. El exigir la responsabilidad al funcionario que se niegue á cumplir las resoluciones de la autoridad judicial, como lo indica la circular de este Ministerio de 12 de Abril último, el ordenar á la fuerza pública que vaya en auxilio de esa misma autoridad, son recursos extremos, á los que el Gobierno no apelará sino cuando sea imposible todo otro medio para asegurar el cumplimiento de la ley.

«Confía el C. Presidente en que la ilustracion de vd. le hará ver como indeclinable la ejecucion de la sentencia referida, y como imprescindible el deber que el Gobierno de la Union tiene de cuidar de que ella se cumpla, y espera que el patriotismo acreditado de vd. evitará al mismo Gobierno la penosa obligacion de dictar providencias mas severas para asegurar en todos casos el respeto que los fallos judiciales merecen.

«Sírvasc vd. dar cuenta á esta Secretaría de las providencias que dicte á consecuencia de las prevenciones que en este oficio se contienen.»

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia, y á fin de que en casos semejantes obre en conformidad con las anteriores prevenciones.

Independencia, Constitucion y reforma. México, Junio 19 de 1868.—Vallarta.—Ciudadano gobernador del Estado de.....

CIRCULAR.

Julio 18 de 1868.

Son competentes para la segunda instancia de los juicios militares, los tribunales de circuito.

Seccion 13.—Suprema Corte de Justicia de la nacion.—Dada cuenta á esta Corte Suprema de la comunicacion de ese Ministerio en que propuso la duda de ley, sobre cuál sea el tribunal á que corresponda conocer en segunda instancia de las causas militares, la mandó pasar al ciudadano fiscal, quien consultó la siguiente proposicion, que ha sido aprobada: «La Suprema Corte de Justicia no es competente para conocer en las segundas instancias de las causas militares.»—Tomado el negocio en consideracion, se aprobó la referida proposicion, y se acordó comunicarla al ejecutivo de la Union, remitiéndole, como lo verifico, lista de las causas militares que se han recibido en esta Corte Suprema, con expresion de las autoridades que las han remitido.

Independencia y libertad. México, Julio 19 de 1868.—Joaquín Cardoso.—Ciudadano Ministro de Justicia.

Es copia.—México, Julio 19 de 1868.—Por el oficial mayor, A. E. de B. y Caravantes, jefe de la seccion.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 13.—Hoy digo al C. Ministro de Guerra y Marina lo que sigue:

«La Suprema Corte de Justicia de la nacion comunica á este Ministerio, con fecha 15 del actual, que se ha declarado incompetente para conocer en las segundas instancias de los juicios militares. En vista de esta declaracion, el C. Presidente se ve en el caso de resolver sin demora cuál es el tribunal á donde debe ocurrirse para el conocimiento de esas segundas instancias, cuya paralización ocasionaria gravísimos perjuicios á multitud de acusados, pues que su prision se prolongaria largo tiempo hasta que el Congreso resolviera este punto; á la disciplina del ejército, por la suspension de los juicios destinados á conservarla; y á la sociedad entera, cuya paz depende ahora de esos mismos procesos, por tener que juzgarse militarmente á los conspiradores y trastornadores del orden, conforme al decreto expedido por el Congreso en 6 de Mayo último. A reserva, pues, de ocurrir oportunamente al legislador, para que resuelva la duda que se ha considerado existir en esta materia, y que parece confirmada por la declaracion de la Suprema Corte, el Gobierno, atento á la conservacion de la primera garantía de todo acusado, la de tener un tribunal que lo juzgue, á la defensa de la disciplina militar, sin la cual la fuerza armada no puede servir para su objeto, y al mantenimiento del orden y las instituciones, del cual se halla especialmente encargado; acepta la responsabilidad de declarar, siguiendo el espíritu de la Constitucion y las leyes, cuál es en la actualidad el tribunal á quien corresponde conocer de dichas instancias.

«Habia creído primero el Gobierno que lo era la Suprema Corte de la nacion, á quien sometió su parecer con las razones en que lo fundaba. Las principales consistian en que los juicios militares son de la competencia federal, pues que en ellos hay controversia sobre aplicacion de leyes federales, y en ellos es parte la Federacion, circunstancias que, conforme á las fracciones 13 y 33 del art. 97 de la Constitucion, hacen que correspondan á los jueces federales. Hay controversia en esos juicios como la hay en todos, y son federales las leyes que tratan de aplicarse, pues por la fraccion 18, art. 85 de la ley primaria, solo puede expedirlas el Congreso general, y en su cumplimiento está interesada la Federacion; de quien

exclusivamente depende el ejército. Tambien sucede que la Federacion es parte en esos juicios, pues en toda contienda criminal hay un acusador real ó supuesto, y en los juicios de que se trata hace este papel el fiscal, que obra primero como juez instructor bajo las órdenes del comandante militar, y concluye sus funciones pidiendo formalmente la aplicacion de la ley en nombre de la nacion, es decir, de la Federacion, y no de algun Estado, aun cuando en él se siga el proceso.

«La única objecion que pudiera hacerse, es que el art. 90 de la Carta federal deposita el poder judicial de la Federacion, ó sea su ejercicio en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de distrito ó circuito.» Se dirá, pues, que en este artículo no están incluidos los tribunales militares, y que de consiguiente no son federales. El Gobierno cree que un artículo constitucional no debe nunca entenderse aisladamente, ni ménos para deducir por conclusion un absurdo. La Constitucion misma, en su art. 13, establece el fuero de guerra para los delitos y faltas que ella indica, y de consiguiente establece tambien tribunales militares, que si no fueran federales tampoco serian de los Estados, y no podria decirse cuál era la fuente de su jurisdiccion.

«La organizacion de esos tribunales especiales debia ser obra de una ley posterior á la Constitucion, y esa ley se dió en efecto en 9 de Abril de 1862 por el Gobierno, investido de facultades extraordinarias. En ella se reformó el decreto del general Comonfort, expedido en virtud de las mismas facultades, quien lo promulgó con fecha 15 de Setiembre de 1857; es decir, un dia ántes de comenzar á regir la Constitucion. Esto no obstante, el decreto se habia considerado vigente hasta entónces. En él se disponia que la Suprema Corte conociera de las segundas, y aun de otras instancias de los juicios militares, conforme á la ley de 23 de Noviembre de 1855, que determinaba el modo con que ese tribunal supremo se erigiria en corte marcial. La ley de Abril de 1862 disponia á su vez que en el distrito federal concieran de las segundas instancias á que me contraigo, la Suprema Corte de Justicia, y en los Estados sus respectivos tribunales superiores. El motivo de esta disposicion en cuanto á los Estados, parece haber sido que por entónces se hallaban suprimidos los tribunales de distrito y de circuito en virtud de las expresadas facultades. Fal-

tando hoy ese motivo, pues que se hallan funcionando todos los tribunales de la Federacion, creyó el Gobierno que debia considerar vigente la ley de 1862, en la parte que cometia á la Suprema Corte las segundas instancias de los juicios militares seguidos en el Distrito, y respecto á los de los Estados, que por igualdad de razon corresponderian tambien dichas instancias al tribunal supremo.

«Tales eran los fundamentos de la opinion del C. Presidente comunicada á vd. en nota de este Ministerio el 6 de Mayo último; mas como semejante opinion, segun he manifestado al principio, no ha sido confirmada por la Suprema Corte, que se ha declarado incompetente para conocer de las segundas instancias en todos los juicios militares, ya se originen en el Distrito federal ó en los Estados, acatando esa resolucion como es debido, el Gobierno cree que debe ocurrirse en los casos de que se trata, á los tribunales federales que ordinariamente conocen en segunda instancia de los juicios en que está interesada la Federacion; es decir, á los tribunales de circuito. En efecto, la ley de 22 de Mayo de 1834, que refundió la de 20 de Mayo de 1826, primera de las que se expidieron para organizar los tribunales de distrito y circuito establecidos por la Constitucion de 24, y la de 23 de Noviembre de 55, que en parte hace al caso, son las vigentes acerca de la competencia de esos tribunales en primera ó segunda instancia, sin que nadie haya puesto en duda su constitucionalidad despues de expedida la Carta de 57, la cual nada dice sobre las instancias en que conocerán los indicados jueces, dejando este punto á la legislacion secundaria. La falta de una ley posterior á nuestra actual Constitucion no ha sido ni puede ser un embarazo, pues siempre se ha entendido que faltando una ley orgánica, se debia suplir con otra anterior vigente de cualquiera especie, que no pugnara con el Código fundamental, y así lo ha sancionado la práctica á ciencia y paciencia del legislador, tanto en esta materia como en otras muchas en que no se han expedido leyes orgánicas. Todo podria concluirse de la interpretacion constitucional, ménos que por falta de legislacion secundaria no hay funcionarios á quienes ocurrir para hacer efectivas las primeras garantías sociales, los principales fines de la Constitucion misma.

«Ahora bien, las citadas leyes disponen que los

tribunales de circuito sean los de alzada ó revision de las sentencias pronunciadas por los jueces de distrito, y en la actualidad, conforme á las mismas leyes, dichos tribunales conocen siempre en grado de vista, á excepcion de las causas de responsabilidad de los jueces de distrito, sus inferiores. Son, pues, los tribunales comunes de segunda instancia entre los de la Federacion. Por otra parte, es bien sabido que cuando falta un tribunal especial, debe ocurrirse al ordinario ó comun, que tiene la misma jurisdiccion de un modo mas pleno. Por lo mismo, faltando ahora en segunda instancia los tribunales militares, que pertenecen á la Federacion, aunque sean de un orden especial, deberá ocurrirse á los que en la misma linea tienen la jurisdiccion ordinaria para esa instancia. No se hace en esto violencia alguna al espíritu de la Constitucion, que, segun queda demostrado, considera á los juicios militares del resorte general de la Federacion, ni siquiera se ataca el fuero especial que dicho Código establece para ciertos delitos y faltas, pues siempre se dirá con propiedad que subsiste el fuero militar, con solo que existieren para la primera instancia tribunales especiales, como hoy se verifica, sin que haya expresion alguna en el texto constitucional que exija semejantes tribunales para todas las instancias.

Resumiendo brevemente lo expuesto, el Gobierno cree que son competentes para la segunda instancia de los juicios militares los respectivos tribunales de circuito. Creyó primero que lo era la Suprema Corte de Justicia, porque entendió se hallaba vigente la ley de 9 de Abril de 1862, parte en su texto y parte en su espíritu; mas siendo esta creencia inconciliable con la reciente declaracion de la misma Suprema Corte, la reforma en el sentido expresado. Cree todavía que los juicios militares son indudablemente de la competencia general de los tribunales de la Federacion, y que á falta de tribunales especiales en esta linea, se debe ocurrir á los ordinarios y comunes. Estos son los de circuito, que tienen á su cargo las segundas instancias, no habiendo otros que conocer de ellas entre los federales, á no ser la Suprema Corte en las causas de responsabilidad de los jueces de distrito, y en los casos de diversa gerarquía en que empieza á conocer desde la primera instancia.

Tales son ahora los fundamentos de la opinion

que adopta el Ejecutivo para llevarla á cabo provisionalmente y hasta donde quepa en sus atribuciones, dejando que los jueces á quienes corresponde, en vista de las razones ya apuntadas y de las demas que militan en el caso, procedan guiados por su ilustracion y patriotismo, como lo exigen la justicia y la conveniencia nacional en las circunstancias todavía anormales que guarda la República.»

Y lo trascribo á vd. con el objeto que se indica en la misma preinserta comunicacion.

Independencia y libertad. México, Julio 18 de 1868.—Ignacio Mariscal.—Ciudadano juez de...

COMUNICACION.

Julio 18 de 1865.

Circular sobre el mismo asunto.

República mexicana.—Gobierno y comandancia militar del Estado libre de Colima.—He recibido la circular de la seccion 2ª de ese Ministerio, fecha 19 de Junio próximo pasado, en que trascribe la nota que en la misma fecha dirigió al ciudadano gobernador del Estado de Tamaulipas, con motivo de la sentencia de amparo que pronunció el juez de distrito de Tamaulipas en el juicio promovido por algunos comerciantes de Matamoros, que se quejaron de que la contribucion de dos por ciento sobre capitales, que impuso un decreto de la legislatura de aquel Estado, viola las garantías que la Constitucion les otorga, manifestándole que el gobierno, absteniéndose de entrar en el análisis de las cuestiones que el juzgado de distrito de Tamaulipas ha definido en su sentencia, y respetando como es su deber la independencia del poder judicial, no pretenderá invadir las atribuciones de este poder, revisando sus actos, ni calificando la justicia ó iniquidad de sus sentencias, y que fiel al cumplimiento de su deber, deja á los interesados, el ejercicio de los derechos que las leyes les dan, para reparar los agravios que sientan, sin abocarse él jamás el conocimiento de los negocios judiciales; pero que el mismo celo con que el gobierno procura llenar sus deberes, lo obliga en observancia de la fraccion 13 del artículo 85 de la Constitucion, á facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones, agregando que

por las consideraciones que se expresan en dicha nota, el ciudadano Presidente ha acordado por punto general, que las sentencias ejecutoriadas en los juicios de amparo, deben respetarse y hacerse cumplir por las autoridades de quienes ese cumplimiento dependa, en los términos que lo previene el artículo 14 de la ley de 30 de Noviembre de 1861, sin que sea lícito alegar razon alguna que entorpezca el libre ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren á la autoridad judicial.

Tengo la honra de decirlo á vd. en contestacion á su nota, agregando que este gobierno, como ya lo ha hecho, seguirá respetando las providencias de los jueces de distrito, sin examinar si son ó no conformes á la justicia.

Independencia y libertad. Colima, Julio 2 de 1868.—Ramon R. de la Vega.—Francisco Gomez Palencia, secretario.—C. secretario de Estado y del despacho de gobernacion.—México, México, Julio 18 de 1868.—Joaquin M. Escoto, oficial mayor.

DECRETO.

Diciembre 6 de 1856.

Sobre delitos contra la nacion, el orden y la paz pública. Ley para castigarlos. *

Ministerio de Justicia, Negocios eclesiásticos é Instruccion pública.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan de Ayula reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar, con acuerdo del consejo de ministros, la siguiente

LEY PARA CASTIGAR LOS DELITOS CONTRA LA NACION, CONTRA EL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICA.

Art. 1º Entre los delitos contra la independencia y seguridad de la nacion, se comprenden:

I. La invasion armada hecha al territorio de la República por extranjeros y mexicanos, ó por los primeros solamente, sin que haya precedido declaracion de guerra por parte de la potencia á que pertenezcan.

* La ley de 56 se inserta en este lugar, por estar declarada vigente.

II. El servicio de mexicanos en tropas extranjeras enemigas.

III. La invitacion hecha por mexicanos ó por extranjeros residentes en la República, á los súbditos de otras potencias, para invadir el territorio nacional, cualquiera que sea el pretexto que se tome.

IV. Cualquiera especie de complicidad para excitar ó preparar la invasion, ó para favorecer su realizacion y éxito.

Art. 2º Entre los delitos contra el derecho de gentes, cuyo castigo corresponde á la nacion imponer, se comprenden:

I. La piratería y el tráfico de esclavos en las aguas de la República.

II. Los mismos delitos, aunque no sean cometidos en dichas aguas, si los reos son mexicanos, ó si caso de ser extranjeros se consignaren legítimamente á las autoridades del país.

III. El atentado á la vida de los ministros extranjeros.

IV. Enganchar á los ciudadanos de la República, sin conocimiento y licencia del Supremo Gobierno, para que sirvan á otra potencia ó para invadir su territorio.

V. Enganchar ó invitar á los ciudadanos de la República para que se unan á los extranjeros, que hayan invadido ó intentaren invadir su territorio.

Art. 3º Entre los delitos contra la paz y el orden, se comprenden:

I. La rebelion contra las instituciones políticas, bien se proclame su abolicion ó reforma.

II. La rebelion contra las autoridades reconocidas.

III. Atentar á la vida del Supremo Gefe de la Nacion ó la de los Ministros de Estado.

IV. Atentar á la vida de cualquiera de los representantes de la nacion, en el local de sus sesiones.

V. El alzamiento sedicioso, dictando alguna providencia propia de la autoridad, ó pidiendo que esta la expida, omita, revoque ó altere.

VI. La desobediencia formal de cualquiera autoridad civil, á las órdenes del Supremo Magistrado de la nacion, trasmitidas por los conductos que señalan las leyes.

VII. Las asonadas y alborotos públicos, cau-